

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 000 20210016900
DEMANDANTE:	ANA CECILIA FIGUEROA DE TORRES
DEMANDADO:	COMFENALCO VALLE EPS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.833

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COMFENALCO VALLE EPS**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COMFENALCO VALLE EPS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 20190081601
DEMANDANTE:	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.834

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 20210025201
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.835

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 20180025901
DEMANDANTE:	LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.836

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ y la UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ y la UNIVERSIDAD DEL VALLE** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00027 01

REF. ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA

ELSA AGUILAR FERNANDEZ

C. /

COLPENSIONES

AUTO No.837

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el auto No. 832 del 09 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación en el proceso de referencia y se corrió traslado para alegar de conclusión, empero previo a desatar el recurso en mención, una vez realizada consulta en el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ordinario laboral ya fue tramitado inicialmente por el despacho que preside el Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, correspondiéndole a este conocer las actuaciones posteriores dentro de dicho proceso.

Por tal motivo se dejan sin efecto el auto No. 832 del 09 de agosto de 2021 y se ordena devolver a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto No. 832 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso perteneciente al grupo ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA en el que obran como partes **ELSA AGUILAR FERNANDEZ vs. COLPENSIONES**, Radicado **760013105 006 2019 00027 01**, a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

TERCERO. LIBRESE la comunicación respectiva.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

CUARTO. NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Sala Laboral



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMPARO VALLEJO ARENAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 20150014601
PROVIDENCIA	Auto No. 99
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve Solicitud Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por la demandante

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Gaseosas Lux S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 08 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Amparo Vallejo Arenas** en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones**.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la demandante solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando que en la parte resolutive no se expreso que medidas se van a tomar para que sea pagada a prorrata el excedente del salario mínimo por el Gobierno de España, a partir de que fecha y el monto, lo cual a su juicio quedó en las consideraciones de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: "*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Lo primero a advertir es que la solicitud de adición fue presentada el 16 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 08 de septiembre de dicha anualidad.

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que lo reclamado era una pensión de vejez bajo la Ley 1112 de 2006 – Convenio

Colombia España, en la cual se estableció el monto que le correspondía por pagar a la administradora pensional en Colombia, bajo los requisitos que dicha ley establece, sin que sea posible establecer los parámetros de reconocimiento de la prorrata correspondiente al Reino de España, al escapar de la jurisdicción de Colombia, pues se trata de regulación extranjera en la que no se tiene injerencia alguna y en la que la decisión judicial colombiana carece de efectos.

En lo que respecta al monto de la pensión en la sentencia se dijo que se hacía uso de los artículos 9 y 15 de la Ley 1112 de 2006. El primero regula disposiciones comunes para ambos países, en el que se explica que a cada estado parte le corresponde determinar el derecho y calcular la prestación teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro o cotización acreditados en esa parte. El segundo, regula disposiciones relativas solo a Colombia en lo que tiene que ver a la forma de calcular el IBL para definir el monto de la pensión en Colombia.

Así, si bien es cierto en la parte considerativa de la decisión se explicó la forma en como se calcula la prorrata de la pensión y su monto, esto fue a modo ilustrativo, pues en el caso concreto se efectuaron los cálculos única y exclusivamente al tiempo laborado en Colombia, como lo proscribe la regulación interna, en la que se señala además que, cada país parte reconocerá la pensión con base en sus propias normas de seguridad social.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de adición de sentencia en los términos literales solicitados, pues es al Reino de España a quien le corresponde estudiar la procedencia o no de la pensión de vejez de los tiempos laborados por la actora en ese país, con base en su regulación interna y definir el monto y porcentaje de la prorrata.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante AMPARO VALLEJO ARIAS, conforme a las razones expuestas en esta providencia y en especial, porque no es posible establecer los parámetros de reconocimiento de la pensión a prorrata correspondiente al Reino de España, al escapar de la jurisdicción de Colombia, pues se trata de regulación extranjera en la que no se tiene injerencia alguna y en la que la decisión judicial colombiana carece de efectos.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66956dceb84f96f6015e904b27a6ac8b2855197f6cb1f644756948a6dc972
9b1**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE CASTILLO CUELLAR
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2017 00519 01
PROVIDENCIA	Auto No. 100
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve Solicitud Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por Gaseosas Lux S.A.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Gaseosas Lux S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **José Castillo Cuellar** en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y la integrada a la litis Gaseosas Lux S.A.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Gaseosas Lux S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando que sus alegatos de conclusión no fueron tenidos en cuenta para proferir decisión de fondo pese haberlos presentado el 23 de septiembre de 2020, en los que se solicitaba que, *“en el evento en que se decidiera confirmar la decisión de condenar a GASEOSAS LUX S.A. al pago correspondiente a las semanas dejadas de cotizar entre el 23 de octubre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, que se limitara la condena al pago de las semanas necesarias para que el señor JOSÉ CASTILLO CUELLAR alcance la densidad necesaria para acceder a la*

pensión de vejez, e, igualmente, que tales pagos sólo se efectúen de forma indexada'

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: "*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Lo primero a advertir es que la solicitud de adición fue presentada el 15 de octubre de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fu publicada el 13 de octubre de dicha anualidad.

Revisada la solicitud de adición solicitada, es preciso mencionar que los alegatos que refiere el apoderado judicial de Gaseosas Lux S.A., haber presentado el día 23 de septiembre de 2020, no se reposan ni en el correo institucional del despacho del magistrado ponente, ni de la secretaria de la Sala Laboral, tal como lo certifica la Escribiente Nominada de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali encargada del manejo del correo electrónico. Certificación que se adjunta a este proveído

Empero, dado que con la solicitud se allegó la prueba de haber remitido los alegatos de conclusión en la ya referida fecha, la Sala entendiendo que el manejo de las tecnologías puede traer errores poco identificables, como sucede en este caso, se le dará credibilidad y tramite a la documental allegada nuevamente con posterioridad a la sentencia.

Bien para lo que interesa a la solicitud de adición, una vez observada la sentencia condenatoria se establece que en el estudio realizado abarcó todos los extremos de la litis en la forma y términos planteados, tanto en la demanda, como en su contestación y la apelación.

En la demanda se solicitaba el pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos laborados por el actor para la empresa Gasesosas Lux entre el 23 de octubre de 1962 y el 1 de enero de 1967, periodos no cotizados al ISS

Al respecto la defensa de la empresa Gasesosas Lux se centró en la no obligación de aprovisionamiento de aportes en virtud de la no cobertura del Sistema de Pensiones administrado por el ISS, sobre periodos anteriores al 1 de enero de 1967, por no existir a su juicio norma que regulara la materia.

Argumento que fue reiterado en el recurso de apelación así: *"(...)que mi representada entre el 23 de octubre de 1962 y el 24 de julio de 1972, el ISS no*

tenía cobertura en pensiones y por lo tanto la obligación de realizar los aportes ante el sistema de pensiones no le era exigible a Gaseosas Lux, durante la vigencia de la relación laboral entre esas fechas; cuando se terminó la relación laboral entre el señor José Castillo Cuellar y mi representada, la Ley 100 de 1993 no había entrado en vigencia, por lo que el requisito concurrente que consagra el literal c del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no se cumplió respecto del demandante y por ende no se podía exigir a Gaseosas Lux, el pago de suma alguna por concepto de bono pensional o aprovisionamiento para cálculo actuarial para sufragar cotizaciones dejadas de realizar.”

Tal cuestionamiento fue resuelto en la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 en concordancia con los artículos 259 del CST y 1º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que dio lugar a la confirmación de la condena en su contra, adicionado lo relativo a la fecha en que debería generarse el pago del cálculo actuarial.

Como se puede observar en ninguna parte del desarrollo del litigio durante la primera instancia, se propuso por la integrada en litis la formula de condena referida en los alegatos de conclusión en esta instancia, por el contrario, su defensa y apelación iban encaminadas a una absolución completa y no parcial; de modo que, cualquier pronunciamiento distinto a dichos argumentos violaba el principio de consonancia que rige en materia laboral, pues el juez solo debe abarcar los puntos objeto de apelación.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de GASEOSAS LUX S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se respondió a todos los extremos de la litis, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de Gaseosas Lux S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48662fa0ec639bf2b7abca213a1d0efc483511da5210d8f4b709fbe0ca2fc2
c8**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**